



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo,

VISTO:

01 MAR 2023

El Expediente N° 517672, Registro de Documento N° 1129205 de fecha 26 de julio del 2022, don JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 6839-2022-MPCH-GDVyT de fecha 28/05/2022, la cual, resolvió sancionar al administrado JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, identificado con DNI N° 78021142, con domicilio en San Antonio N° 00136 Mz 2, con una multa ascendente a la suma de S/. 4600.00 soles, equivalente a 100% UIT, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° 9329GM, por haber cometido la infracción con código M01; e, Informe Legal N° 435-2023-MPCH-GAJ.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°1000995575 de fecha 25/03/2021, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.



Handwritten signature

1284475  
517672



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que “Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el anexo 01 “cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre”, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M-01, establece las siguientes medidas:



falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M 01	conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	muy grave	Multa 100% UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Si propietario

Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, contra Resolución Gerencial de Sanción N° 6839-2022-MPCH-GDVyT de fecha 28/05/2022, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada el 13 de julio del 2022, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 26 de julio del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, con fecha 25/03/2021, se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 1000995575, al ciudadano JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, código de infracción M01 "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, muy grave, sanción multa UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia".

Que, la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este caso, el recurrente manifiesta que desde el 21 de marzo le transfirió la propiedad del vehículo de placa 9329GM a BRIAN PUPUCHE SILVA, por lo que al no ser el propietario le corresponde la responsabilidad solo a este último, asimismo, se ha vulnerado del derecho al debido proceso dado que recién con la resolución que está impugnando tiene conocimiento de los hechos. Dicho esto, es necesario advertir que si bien el administrado adjunta una declaración jurada de uso, posesión y propiedad móvil, este documento no acredita que el vehículo haya sido transferido siguiendo los protocolos para la transferencia vehicular, a través de una transferencia notarial y su posterior inscripción en Registros Públicos, asimismo, si bien el hecho se ha dado el 25 de marzo del 2021, el vehículo aun teniendo como propietario a la persona de JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, tal y como se observa en la consulta vehicular realizada en la pagina web de la SUNARP, con la placa 9329GM. Finalmente, no se ha vulnerado el debido proceso ni tampoco el derecho de defensa del administrado, dado que este ha sido notificado con la Resolución Gerencial de Sanción N° 6839-2022/MPCH/GDVyT el 13 de julio del 2022, y es desde la notificación que se da inicio al procedimiento sancionador, dejándole el derecho al administrado de presentar sus descargos dentro del plazo de ley, acto que ha realizado el administrado. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Gerencial de Sanción N° 6839-2022-MPCH-GDVyT de fecha 28/05/2022, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias ; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don JOSE LEONARDO ROJAS VIDAURRE, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 6839-2022-MPCH-GDVyT de fecha 28/05/2022; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVICÓN  
GERENTE MUNICIPAL